

**RECURSOS DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: SUP-REP-552/2015 Y
ACUMULADOS.

RECURRENTES: ADRIÁN HÉCTOR ORTIZ
GÁMEZ Y OTROS.

AUTORIDADES RESPONSABLES: JUNTA
LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO
DE COAHUILA.

MAGISTRADO PONENTE: CONSTANCIO
CARRASCO DAZA.

SECRETARIOS: DANIEL JUAN GARCÍA
HERNÁNDEZ Y DAVID JIMÉNEZ
HERNÁNDEZ.

México, Distrito Federal, a veintiocho de septiembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, interpuestos por Adrián Héctor Ortiz Gámez, Juan Pablo Valdez Fuentes e Isidro López Villareal, con las calidades de Tesorero, Secretario Técnico y Alcalde del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, respectivamente, a fin de impugnar “toda y cada una de las actuaciones llevadas a cabo por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Coahuila de Zaragoza con referencia al expediente JL/PE/TVP/JL/COA/PEF/1/2015”.

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes.

**SUP-REP-552/2015
Y ACUMULADOS**

1. El treinta de junio de dos mil quince, Tomasa Vives Preciado, presentó queja en contra del Republicano Ayuntamiento de Saltillo Coahuila, del Secretario Técnico de la Presidencia Municipal y del Tesorero de dicho órgano, por la supuesta utilización de programas sociales y recursos públicos para coaccionar o inducir el voto de los ciudadanos.

2. El tres de agosto siguiente, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Coahuila, radicó la queja en el expediente JL/PE/TVP/JL/COA/PEF/1/2015 como procedimiento especial sancionador, reservó su admisión o desechamiento hasta en tanto culminara la etapa de investigación y ordenó realizar diversos requerimientos, entre ellos a los hoy recurrentes.

3. El seis de agosto posterior, la señalada Junta Local Ejecutiva tuvo por cumplidos los requerimientos realizados e integró la documentación presentada al expediente, y al considerar que existían diligencias de investigación por realizar, nuevamente se reservó para pronunciarse respecto a la admisión o desechamiento de la denuncia, por lo que ordenó realizar nuevos requerimientos a los funcionarios señalados, además a las personas morales Los Escritorzuelos S.C., Focus Estudios Cualitativos S.A. de C.V., Análisis de Resultados de Comunicación Política y Opinión Pública S.A. de C.V. y Consultoría en Comunicación Política CPM S.C.

4. El trece de agosto de dos mil quince, la citada Junta Local, tuvo por cumplidos los requerimientos señalados, con excepción del correspondiente a Consultoría en Comunicación Política CPM S.C, y respecto de la empresa Los Escritorzuelos S.C. señaló que

no fue posible notificarla porque el domicilio señalado para ese efecto ya no era el actual.

Además, al considerar que del análisis de la información recabada se desprendían indicios suficientes relacionados con la comisión de conductas que podrían vulnerar los artículos 134, párrafos séptimo y octavo constitucional 442, párrafo 1, fracción f), 449, párrafo 1, fracción c), 470, párrafo 1, fracción a), 474 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 5, párrafo 1, fracción V y 59, párrafo 2, fracción II) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, emplazó a los denunciados para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, para que una vez concluida, el expediente fuera turnado a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5. El catorce de agosto siguiente, el Secretario Técnico y el Tesorero del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, presentaron sendos escritos ante la responsable en los que manifestaron que fueron notificados del acuerdo anterior, sin embargo, no se les corrió traslado de la denuncia interpuesta en su contra por lo que se contravino en su perjuicio el artículo 471, numeral 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

6. El diecisiete de agosto posterior, la Junta Local Ejecutiva mencionada, emitió nuevo acuerdo en el que tuvo por contestado de manera extemporánea el requerimiento realizado a Consultoría en Comunicación Política CPM S.C.,

Asimismo, señaló que toda vez que en las notificaciones realizadas en cumplimiento al acuerdo anterior, no se corrió

traslado a los denunciados con las copias de la denuncia y sus anexos, ordeno realizarles nuevamente el emplazamiento anexando tales documentales y señaló el diecinueve de agosto posterior como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia.

7. El dieciocho de agosto de dos mil quince, la multicitada Junta Local Ejecutiva, emitió diverso acuerdo en el que ordenó emplazar al Ayuntamiento de Saltillo, al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Coahuila y a las personas morales Focus Estudios Cualitativos S.A. de C.V., Análisis de Resultados de Comunicación Política y Opinión Pública S.A. de C.V. y Consultoría en Comunicación Política CPM S.C., para que comparecieran en la audiencia de pruebas y alegatos que difirió a las trece horas del veinticuatro de agosto inmediato.

II. Recursos de revisión del procedimiento especial sancionador. El veinte de agosto de dos mil quince, Adrián Héctor Ortiz Gámez, Juan Pablo Valdez Fuentes e Isidro López Villareal con las calidades de Tesorero, Secretario Técnico y Alcalde del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, respectivamente, interpusieron diversos recursos de revisión, a fin de impugnar “toda y cada una de las actuaciones llevadas a cabo por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Coahuila de Zaragoza con referencia al expediente JL/PE/TVP/JL/COA/PEF/1/2015”.

III. Turno a Ponencia. Recibidas las constancias en la Sala Superior el dos de septiembre, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes SUP-REP-552/2015, SUP-REP-553/2015 y SUP-REP-554/2015 y ordenó

turnarlos a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia formal para conocer de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, que se interponen para controvertir una resolución de un órgano de la autoridad administrativa electoral nacional, y por ende, para determinar el trámite y resolución que se debe dar a dicho medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h) y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Acumulación.

De conformidad con los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación lo procedente es acumular los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador promovidos por Adrián Héctor Ortiz Gámez, Juan Pablo Valdez Fuentes e Isidro López Villareal, con las calidades de Tesorero,

**SUP-REP-552/2015
Y ACUMULADOS**

Secretario Técnico y Alcalde del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, respectivamente, al advertir que controvierten la misma resolución, por lo que se estima conveniente su estudio en forma conjunta.

En efecto, la lectura de las demandas y las constancias de los expedientes, permiten advertir a este órgano jurisdiccional, conexidad en la causa de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, porque controvierten las actuaciones llevadas a cabo por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con referencia al expediente JL/PE/TVP/JL/COA/PEF/1/2015, por tanto, hay identidad en el órgano señalado como responsable y en los actos impugnados.

En esas condiciones, a fin de resolver de manera conjunta, pronta y expedita los referidos recursos, procede decretar la acumulación de los expedientes SUP-REP-553/2015 y SUP-REP-554/2015 al diverso SUP-REP-552/2015, por ser éste último el que se recibió en primer término en la Oficialía de Partes de la Sala Superior.

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes acumulados.

TERCERO. Improcedencia.

Se estima que los recursos interpuestos son notoriamente improcedentes, y por tanto, las demandas se deben desechar de plano, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3; en relación con el 10, párrafo 1, inciso d) y 109, incisos a) y c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El primero de los preceptos legales señalados establece básicamente, que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por ende, la demanda se debe desechar de plano, cuando de las propias disposiciones de la ley procesal citada proceda determinarlo de esa manera.

Al caso, el artículo 10, párrafo 1, inciso d), del ordenamiento en cita, determina que los medios de impugnación serán improcedentes, cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes federales o locales aplicables para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales pudieran modificarse, revocarse o anularse, al acoger la pretensión del demandante.

El último de los numerales citados, señala que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, sólo será procedente en contra de las sentencia que emita la Sala Regional Especializada o del acuerdo de desechamiento que emita el Instituto Nacional Electoral a una denuncia.

La interpretación de los artículos citados permite establecer, que el medio de impugnación interpuesto por los recurrentes sólo será procedente si se presenta contra un acto que ponga fin al procedimiento especial sancionador.

Esto es, contra aquellas resoluciones que determinen la imposición o no de una sanción derivada del procedimiento de referencia o aquellas que desechen la queja o por no cumplir los requisitos establecidos en la ley, circunstancia que torna improcedentes los presentes recursos porque los actos reclamados carecen de la definitividad exigida legalmente para

hacer procedente su impugnación; ello porque, en el caso el procedimiento se encuentra en la etapa de investigación y no existe resolución que lo haya concluido.

Conforme con lo expuesto, en el caso se incumple con la previsión a que se ha hecho referencia, tal como se explica a continuación.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales regula el procedimiento especial sancionador, en lo que interesa, de la siguiente forma:

CAPÍTULO IV

Del Procedimiento Especial Sancionador

Artículo 470.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Artículo 471.

1. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto.

2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por

calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- f) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

4. El órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

5. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

- a) No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;
- b) Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o
- d) La denuncia sea evidentemente frívola.

6. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada

por escrito y se informará a la Sala Especializada del Tribunal Electoral, para su conocimiento.

7. Cuando la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

8. Si la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en el artículo 467 de esta Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral.

Artículo 472.

1. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

2. En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

3. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

a) Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva actuará como denunciante;

b) Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a

la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

c) La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

d) Concluido el desahogo de las pruebas, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

Artículo 473.

1. Celebrada la audiencia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, así como un informe circunstanciado.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

a) La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;

b) Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;

c) Las pruebas aportadas por las partes;

d) Las demás actuaciones realizadas, y

e) Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto para su conocimiento.

2. Recibido el expediente, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral actuará conforme lo dispone la legislación aplicable.

Artículo 474.

**SUP-REP-552/2015
Y ACUMULADOS**

1. Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

a) La denuncia será presentada ante el vocal ejecutivo de la junta distrital o local del Instituto que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;

b) El vocal ejecutivo ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Secretaría Ejecutiva del Instituto, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y

c) Celebrada la audiencia, el vocal ejecutivo de la junta correspondiente deberá turnar a la Sala Especializada del Tribunal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley.

2. Los consejos o juntas distritales conocerán y resolverán aquellos asuntos diferentes a los enunciados en el párrafo anterior y sus determinaciones podrán ser impugnadas ante los consejos o juntas locales o, en su caso, ante el Consejo General del Instituto, según corresponda y sus resoluciones serán definitivas.

3. En los supuestos establecidos en el párrafo 1 del presente artículo, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad, la Secretaría Ejecutiva del Instituto podrán atraer el asunto.

Artículo 475.

1. Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo anterior, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral.

Artículo 476.

1. La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

2. Recibido el expediente en la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el Presidente de dicha Sala lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá:

a) Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en esta Ley;

b) Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;

c) De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;

d) Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y

e) El Pleno de esta Sala en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

Artículo 477.

1. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o

b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.

Como se advierte de lo anterior, una vez presentada la denuncia el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto, ordenará las diligencias que considere pertinentes para admitir o desechar la denuncia, y en su caso, emplazará a las partes para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos.

Celebrada la audiencia, el vocal ejecutivo deberá turnar a la Sala Especializada del Tribunal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado.

Después, el Presidente de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, turnará el expediente al Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá radicar la denuncia y podrá realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer si detecta deficiencias u omisiones en la investigación, y debidamente integrado el expediente, pondrá a consideración del pleno de la Sala el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador para que sea aprobado, determinación que podrá ser impugnada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos del artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el caso, los recurrentes controvierten las diversas diligencias realizadas por el Vocal Ejecutivo de la Junta local en Coahuila, que como se advierte de lo anterior, deben ser analizadas por la

Sala Regional Especializada de este Tribunal una vez finalizada la investigación e integrado debidamente el expediente.

Por lo anterior, se estima que la pretensión de los recurrentes no se puede analizar en la vía jurisdiccional que ejercen en este momento, debido a que como se anticipó, el acto impugnado carece de definitividad de acuerdo con las constancias de autos, puesto que al momento en que presentaron los medios de impugnación, estaba pendiente de realizarse la audiencia de pruebas y alegatos que según el acuerdo de dieciocho de agosto de dos mil quince, emitido por la señalada Junta Local Ejecutiva, se llevaría a cabo a las trece horas del veinticuatro de agosto inmediato.

Aunado a lo anterior, se debe señalar que en la demanda, los recurrentes dejan de precisar cuál es el acto que les genera perjuicio, al limitarse a impugnar “todas y cada una de las actuaciones llevadas a cabo por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Coahuila de Zaragoza con referencia al expediente JL/PE/TVP/JL/COA/PEF/1/2015”, sin señalar en forma concreta, se insiste, cuál de éstas deviene contraria a Derecho, haciendo difícil advertir en qué consisten esos actos y por qué les generan algún agravio.

Por tanto, toda vez que al momento de la presentación de los medios de impugnación en que se actúa se encontraba en trámite el procedimiento sancionador identificado con la clave JL/PE/TVP/JL/COA/PEF/1/2015, sin que se haya dictado la resolución en la que decida en definitiva lo procedente, el acto carece de definitividad.

En consecuencia, será hasta que la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emita la resolución correspondiente al procedimiento sancionador respectivo, cuando la determinación constituya una resolución susceptible de ser impugnada ante esta Sala Superior.

En las relatadas consideraciones, al actualizarse la causa de improcedencia en análisis, procede desechar de plano la demanda.

En mérito de lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

UNICO. Se desechan de plano las demandas presentadas por Adrián Héctor Ortiz Gámez, Juan Pablo Valdez Fuentes e Isidro López Villareal.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** a los recurrentes, **por correo electrónico** a la responsable y por estrados a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO